

**RESTRICCIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE CABALLOS A LA INDIA**

Comunicación de las Comunidades Europeas en la reunión  
celebrada los días 10 y 11 de marzo de 1999

**I. ANTECEDENTES**

1. Aunque el comercio de equinos entre las Comunidades Europeas y la India ha sido regular en los últimos años, los Estados miembros de la CE han tenido problemas recientemente para exportar caballos a la India. Las autoridades directamente interesadas han pedido en varias ocasiones datos a la India sobre las garantías sanitarias precisas para la exportación de caballos de pura sangre, de raza, de silla y de tiro para particulares. Sobre todo, Francia mantiene contactos bilaterales infructuosos desde hace cuatro años. Sin embargo, hasta la fecha las autoridades indias no han facilitado ninguna respuesta oficial, y sólo se ha conseguido una limitada información por medio de los agentes comerciales, según la cual existe o una prohibición, o restricciones injustificables basadas en la edad de los animales.

2. En cuanto a Francia y el Reino Unido, más concretamente, la información obtenida en fecha más reciente parece apuntar a que las restricciones a la importación se basan en la presencia de casos de metritis contagiosa equina, que antes no había supuesto nunca un obstáculo comercial.

3. El capítulo 3.4.1.2 del Código de la OIE establece que los Miembros importadores acepten la presentación de un certificado que acredite que los animales:

- a) no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de metritis contagiosa equina;
- b) no tuvieron ningún contacto con la enfermedad:
  - i) directamente por coito con animales infectados, o
  - ii) indirectamente por paso por una explotación infectada;
- c) fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba de diagnóstico para la detección de la metritis contagiosa equina.

Además, la OIE considera que los caballos que no cumplen las citadas prescripciones pueden exportarse siempre que, mediante una prueba de diagnóstico de la metritis contagiosa equina, se determine que no son contagiosos.

4. Al parecer, la India es más exigente que la OIE, sin por ello especificar cuáles son las prescripciones que deben cumplirse.

## II. SOLICITUD ESPECÍFICA

5. En vista de cuanto antecede y de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas desean formular a las autoridades indias las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuáles son las medidas que establecen los requisitos de importación que deben cumplirse para la exportación de caballos a la India?
- b) ¿Se han notificado dichas medidas o cualquier modificación pertinente de las mismas a la Secretaría de la OMC?
- c) Al parecer, las autoridades indias han optado por no basar sus prescripciones en las recomendaciones pertinentes de la OIE. A la luz de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, ¿podría la India indicar cuál es la justificación científica de la prohibición de importar?
- d) ¿Podría la India facilitar a las Comunidades Europeas información exhaustiva sobre la evaluación del riesgo llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 para justificar las medidas pertinentes, especialmente en lo que respecta a la restricción de las importaciones debido a la posible presencia de metritis contagiosa equina?
- e) ¿Podría la India indicar en qué medida aplica lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que establece que los Miembros no discriminarán de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros?
- f) Las Comunidades Europeas desearían recibir información detallada sobre los programas de control aplicados en la India a las enfermedades equinas y, en especial, a la metritis contagiosa equina.

## III. CONCLUSIÓN

6. El extenso debate celebrado en la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre las disposiciones en materia de transparencia y notificación, como se indica también en el documento G/SPS/W/92/Rev.2 sobre la Revisión del Acuerdo MSF, en el cual la India participó activamente, nos lleva a la conclusión final de que las normas de transparencia son una de las piedras angulares del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, a las que las Comunidades Europeas dan gran importancia. Las Comunidades Europeas consideran la comunicación e intercambio de información elementos fundamentales para la aplicación correcta e ininterrumpida de las obligaciones de transparencia que han contraído los Miembros con arreglo al Acuerdo MSF. Por consiguiente, las Comunidades Europeas expresan su preocupación ante la situación actual e instan a la India a respetar las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

7. Las Comunidades Europeas agradecerían que la India les facilitara respuestas a las preguntas anteriores e invitan a la India a reanudar la celebración de conversaciones constructivas y fructíferas con las Comunidades Europeas, con objeto de aclarar cuáles son los requisitos de importación pertinentes.

---